



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 247/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por M.R.B. en nombre y representación de T.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 188/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes

por el Procurador de los Tribunales M.R.B., actuando en nombre de T.A.P., titular del vehículo accidentado.

2. El Sr. R.B. reclama el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo propiedad de su representada, refiriendo que el día 18 de agosto de 2005, alrededor de las 13:00 horas, mientras circulaba por la carretera TF-82, dentro del término municipal de Guía de Isora, a la altura de la localidad de Acojeja, debido a la lluvia que caía, se desprendió una piedra de grandes dimensiones desde el talud del margen derecho de la calzada, que colisionó contra la parte delantera derecha de su vehículo, produciendo desperfectos cuya reparación ha sido presupuestada en 3.006,00 euros.

El representante de la reclamante, en el escrito mediante el que insta la incoación del procedimiento, acompañó los siguientes documentos: copia de la escritura de poder; copia del permisos de circulación del vehículo; informe pericial de valoración del daño; y copia del atestado instruido por los agentes del Puesto de la Guardia Civil de Guía de Isora como consecuencia de la comparecencia de su representada ante dicha Fuerza policial para denunciar el hecho.

3. El procedimiento instado se inicia el día 6 de abril de 2006, al recibirse en el Cabildo Insular de Tenerife la reclamación del representante de la titular del vehículo dañado, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. Mediante escrito presentado en el Registro General de la Corporación Insular el 28 de abril de 2006, la interesada atiende el requerimiento del órgano instructor de mejora de su solicitud y aporta la siguiente documentación: declaración de no haber sido indemnizada por el hecho lesivo por el que reclama; copia del Documento Nacional de Identidad; copia del carnet de conducir; copia del recibo por el pago de la prima del seguro de automóviles, con cobertura entre el 6 de febrero de 2005 y el 6 de febrero de 2006; copia del recibo correspondiente al Impuesto de circulación de vehículos del ejercicio 2004; y copia de la ficha de la Jefatura Provincial de Tráfico, acreditativa de la baja definitiva del vehículo siniestrado con fecha 30 de diciembre de 2005. Entre las observaciones del historial de inspecciones técnicas del vehículo figura una nota desfavorable por defecto calificado de grave, de fecha 6 de mayo de

1999; y otra nota favorable, de subsanación del defecto observado, emitida el 14 de mayo de 1999

5. La legitimación activa corresponde a T.A.P. como titular del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial y cuya propiedad consta acreditada.

6. A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo Insular de Tenerife resulta de su condición de órgano gestor de las competencias trasferidas en materia de conservación y explotación de carreteras.

7. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, término al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), sin perjuicio del derecho del interesado a entender desestimada la solicitud de indemnización, a efectos de permitirle la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente (arts. 43.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1 a 6.¹

7. La Propuesta de Resolución no considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la desestimación de la reclamación por entender que según el relato fáctico de la parte interesada la caída de rocas desde la zona aledaña a la vía se produjo de forma súbita e imprevista.

Además, en refuerzo de esta argumentación aduce que en el informe del Servicio se señaló que en el ámbito de las tareas de mejora de la vialidad, por el personal adscrito a la conservación de la carretera no se detectaron anomalías o deformaciones previas que pudieran suponer el comienzo de un procedimiento de inestabilidad del talud, siendo las condiciones meteorológicas adversas, al haberse producido fuertes precipitaciones, lo que habría ocasionado una reducción de las propiedades resistentes del talud, al aumentar los esfuerzos a los que habitualmente está sometido, produciéndose, en consecuencia, la fragmentación de aquél.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

8. Precisamente, este último razonamiento, antes que servir de motivo de exoneración de la responsabilidad patrimonial, cuya declaración exige la parte reclamante, reconduce a una consecuencia diferente, por permitir sustentar una formulación contrapuesta a la que sostiene la Propuesta de Resolución.

El Servicio, en su informe, reconoce que el personal adscrito a las labores de conservación de carreteras realiza inspecciones periódicas de los taludes de las carreteras, incluido el que por sus condiciones y estado generó el desprendimiento de piedras que causó el daño en cuestión.

La reducción de las propiedades resistentes de dicho talud, a causa de las precipitaciones originadas en la fecha del acaecimiento, a las que se atribuye el origen del resultado lesivo producido, sin estar acreditado en el expediente su alcance e intensidad, pero sin que tampoco existan indicios de que fueran torrenciales, ni excepcionales o persistentes, o debidas a un fenómeno atmosférico tormentoso, no puede esgrimirse por la Administración gestora del servicio público de conservación viaria como imprevisible, hasta el punto de limitar su labor de adecuado tratamiento y mantenimiento del talud, con remedios o medidas protectoras de la seguridad de los usuarios de la vía.

9. La solución propugnada en la Propuesta de Resolución no la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado ha resultado probado en el presente supuesto que el daño alegado se ha ocasionado por el funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras.

Por ello, dictaminamos que es procedente estimar la reclamación e indemnizar a la parte interesada la cantidad de 3.006,00 euros, importe en que ha sido pericialmente tasado el daño patrimonial producido. Esta suma ha de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no se considera conforme a Derecho al estar acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, por lo que procede indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 3.006,00 euros, más la actualización procedente en aplicación de lo ordenado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.